

2020-3

7

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - (REPARTO)**  
E. S. D.

**ADÁN RUBIANO LEIVA**, mayor de edad y domiciliado en Neiva - Huila, identificado con la C.C. 7.690.504 de Neiva, Coadyuvado por **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, abogado en ejercicio mayor de edad y domiciliado en Neiva - Huila, identificado con C.C. 7.729.039 de Neiva y T.P. 184.500 del C.S.J., facultada por el art. 86 de la Constitución Nacional, muy respetuosamente me permito manifestar a su despacho que instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, por violación al Derecho Debido Proceso, que generó vías de hechos de efecto procedimental y factico y demás Derechos que usted estime se vulneraron, Tutela que sustento en los siguientes términos.

**PARTES:**

**ACCIONANTE: ADÁN RUBIANO LEIVA**, mayor de edad y domiciliado en Neiva - Huila, identificado con la C.C. 7.690.504 de Neiva.

Dirección de Notificación: Carrera 9 No. 7 – 70, barrio Altico de Neiva - Huila.

EMAIL. El accionante manifiesta que no cuenta con correo electrónico para notificaciones judiciales.

**COADYUVANTE: LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**, abogado en ejercicio mayor de edad y domiciliado en Neiva - Huila, identificado con C.C. 7.729.039 de Neiva y T.P. 184.500 del C.S.J.

Dirección de Notificación: Carrera 9 No. 7 – 70, barrio Altico de Neiva - Huila.

**Email Judicial: luishernando\_c@hotmail.com.**

**ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, Carrera 4 No. 6 – 99, piso 202 B de Neiva – Huila.

**FUNDAMENTOS FACTICOS**

**Primero.** Soy cesionario de la obligación, conforme se acredita en los autos que me reconocieron el interés para actuar conforme se acredita en el expediente.

**Segundo.** Se solicitó fecha para diligencia de remate, la cual fue desierta por falta de postores.

**Tercero.** Posteriormente la DIAN solicita **levantar nuevamente** la medida cautelara y enviar el proceso para cobro coactivo; el cual mediante oficio de fecha **11 de Septiembre de 2019** (que se aporta), el mismo JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA niega la solicitud de la DIAN, manifestando que la DIAN tenia únicamente prelación al momento del pago.

**Cuarto.** Posteriormente solicitan nueva fecha de remate y nuevamente la DIAN solicita que se levante la medida, esta vez accediendo el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA pese a que ya había resuelto en primera medida como se expuso.

**Cuarto.** Vulnerando el principio de seguridad jurídica y por vías de hecho defecto procedimental y sustancial, **cambia de posición** dándole razón a la DIAN y accede a lo solicitado, mediante providencia de fecha **06 de marzo de 2019.**

**Quinto.** Mi apoderado judicial procede a interponer el recurso de reposición en contra de la providencia que ordena el levantamiento por considerar, que el tema ya se había decidido, pero desconocido el debido proceso y el principio de seguridad jurídica entre otros.

**Sexto.** Los derechos de mi representado está siendo vulnerando por las decisiones emitidas por el despacho tutelado, y más aún que consigno el excedente para completar el 40% y hacer postura en el remate, negándole la posibilidad de efectuar su derecho como acreedor, presuntamente por que **existía la DIAN.**

**Séptimo.** Se agotó por parte del suscrito los recursos procedentes teniendo en cuenta que es un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA.**

**Octavo.** **las instancias internacionales se han pronunciado respecto a las garantías mínimas entre esa** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado que las garantías mínimas aplicable a todo tipo de procedimientos administrativos o judiciales *“tiene el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana”*. Las cuales han sido desconocidas en contravía de los intereses de la **parte cesionaria hoy accionate.**

**Noveno.** Nótese señor Juez que la DIAN tuvo la oportunidad de interponer el recurso de Reposición en contra del auto de fecha 11 de abril de 2018, guardando silencio es decir estando conforme con la decisión emitida.

**Decimo.** En el caso constitucional que nos ocupa, se incurrió en una irregularidad procesal, la cual tuvo un efecto decisivo o determinante en el auto emitido por el juzgado tutelado y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, ya que no se le dio la posibilidad de participar en la postura de remate y haberse ya resuelto dicha solicitud mediante auto que no fue recurrido por la DIAN-.

**Once.** La decisión que ha emitido el juez de instancia no es armónica con las que anteriormente motivo y/o considero que resulto emitiéndose autos que deciden lo contrario a lo que resuelve favorablemente a la DIAN, mediante auto de fecha **06 de marzo de 2019. Derechos vulnerados principio de seguridad jurídica y debido proceso.**

**Doce.** La parte actora, ha sufragado todos y cada uno de los gastos que amerito el registro de la medida, el secuestro las publicaciones de remate y demás, por lo que no ha actuado de manera negligente y por ende a impulsado en debida manera el proceso contrario al despacho que DURO NUEVE MESES para resolver un recurso de reposición de una decisión que ya había tomado y que la misma se encontraba en firme.

Y que más aun **no había** sido **Controvertida a través de los recursos de la vía gubernativa.** Es decir había cobrado EJECUTORIA.

**Trece.** Por lo expuesto se han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el **Art. 29 constitucional.**

### **DEFECTOS QUE FUNDAMENTA LA VÍAS DE HECHO**

**Defecto Procedimental:** El juez no respetó el debido procedimiento al emitir decisiones contrarias al procedimiento legal establecido como fue cambiar la posición que ya había decidido al negar el levantamiento de las medidas cautelares a la DIAN en razón a que solo tiene prelación en el pago una vez se remate el bien inmueble. Pese a la interposición del recurso de reposición niega mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019.

**Defecto factico:** El juez no tuvo en cuenta las pruebas obrantes ya que existe diligencia de remate y avalúo debidamente en firme favor del crédito y/o la parte actora, lo que existía garantía para los pagos entre ellos los de la DIAN como prelación.

Dichos defectos y/o vías de hecho se evidencian en las solicitudes del profesional del derecho que ejerció mi representación jurídica, que pese a existir en firme decisiones las motiva sin ningún fundamento legal y si lo que evidenciaba era una irregularidad el juez con el poder dispositivo que se le inviste **PODRÍA HABER SANEADO EL PROCESO**, circunstancia que no ejerció y contrario a ello, cambia la posición desconociendo los derechos del actor.

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Art. 29 constitucional vulnerado por el Juzgado accionado **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**.

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado hasta previo la decisión que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO:** Oficiar a la DIAN o en su defecto vincularla para que se pronuncie al respecto.

**CUARTO.** Se ordene fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate informando y/o comunicando al Juez tutelado que el actor **ADAN RUBIANO LEIVA** le asiste interés y por consiguiente puede participar con su crédito en el remate del ÚNICO bien que garantiza la obligación.

**QUINTO.** Se de tramite preferente y oportuno a esta acción constitucional.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 constitucional

**Jurisprudencial:**

Sentencia T-367/18

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Procedencia excepcional

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

**DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Reiteración de jurisprudencia

2.2. **Requisitos generales y especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial.**

2.2.1. De esta manera, la Corte en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[13]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma



**GRUPO CALDERÓN & CALDERÓN ABOGADOS**  
Dr. LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ

expresa porque la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[14]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

**PRUEBAS Y ANEXOS**

- Aporto la contestación de la demanda, copia de la demanda de reconvención – verbal reivindicatoria, recurso de Reposición interpuesto en contra del auto **16 de agosto de 2017** que rechazó la contestación de la demanda, la demanda de reconvención y la excepciones por extemporáneas.
- Poder debidamente otorgado.
- Copia de incapacidades.

**JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, manifiesta mi mandante que los hechos relacionados corresponden a los indicados o expuestos al togado, y que los mismos son ciertos, que no ha interpuesto otra acción por los mismos y que está dispuesto a ampliarlos y/o a ratificarlos cuando usted lo estime necesario.

**NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE Y APODERADO: ADÁN RUBIANO LEIVA**, mayor de edad y domiciliado en Neiva - Huila, identificado con la C.C. 7.690.504 de Neiva.

Dirección de Notificación: Carrera 9 No. 7 – 70, barrio Altico de Neiva - Huila.

**Email Judicial: luishernando\_c@hotmail.com.**

**ACCIONADO: JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**, Carrera 4 No. 6 – 99, piso 202 B de Neiva – Huila.

Atentamente,

  
**ADÁN RUBIANO LEIVA**

C.C. 7.690.504 de Neiva

**Apoderado Coadyuvante.**

  
**LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ**

C.C. 7.729.039 de Neiva

T.P. 184.500 del C.S. de la J.

1-13-242-448 002593

Neiva, 12 de marzo de 2018

DIBUJE EN CORRESPONDENCIA  
2018 MAR 15 10:24:00 00035921

Señores  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIV  
Carrera 4 6/99 Oficina 202B  
Palacio de Justicia  
Neiva / Huila

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL  
No Radicación: QJRE897840 No Anexos: 0  
Fecha: 16/03/2018 Hora: 09:57:49  
Dependencia: Juzgado 9 Civil Municipal Neiva  
DESCRIP: HOL RD 2010-434 GUERRERO C.  
CLASE: RECIBIDA

Ref: Proceso Ejecutivo con Acción Personal, propuesto por GUERRERO CASTIBLANCO  
CARLOS ALBERTO, contra BEDOYA LAFONT JHON JAIRO, C.C. 2.761.468. RAD: 2010-434

Atentamente se informa que este Despacho continuará con el proceso y nos encontramos en etapa licitatoria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-152284, de propiedad del Contribuyente BEDOYA LAFONT JHON JAIRO, C.C. 2.761.468-5.

De esta manera, en aras de proteger y salvaguardar los derechos del rematante, solicito el desembargo y/o puesta a disposición de esta Entidad del bien inmueble en mención, teniendo en cuenta que el Estatuto Tributario es norma especial, que regula su propio procedimiento Administrativo y para el presente caso, se ha de regir con fundamento en el artículo 839 del Estatuto Tributario que establece:

ART. 839.- REGISTRO DE EMBARGO. "De la Resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate..." (subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente mediante oficio No. 038209 del 17 de abril de 2008 la DIAN da respuesta a una consulta sobre el embargo de bienes en el proceso de cobro coactivo, ratificando dicha normatividad, en uno de sus apartes indica: "Sea lo primero recordar el principio general de aplicación preferente de las normas especiales sobre las generales, y tener en cuenta que si bien el artículo 839-2 del Estatuto Tributario efectúa la remisión al procedimiento civil en el

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva

Calle 7 N° 6-36 PBX 871 16 16  
Código postal 410010

Palacio de Justicia, Carrera 4 Nro. 6-99 Of. 202B Tel. 8718628  
email: cmal09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Scanned by CamScanner

proceso administrativo de cobro coactivo que adelanta la DIAN para lo relativo al embargo, secuestro y remate de bienes, la misma norma preserva la prevalencia de la disposición especial advirtiendo que la aplicación a que se remite, se hará en lo que sea compatible y que no esté regulado por el ordenamiento tributario.  
... La Doctrina Tributaria con fundamento en la norma transcrita, se ha pronunciado frente al interrogante de que procedimiento ha de aplicarse y qué funcionario es competente, cuando en un ejecutivo hipotecario con embargo vigente, concurre un embargo fiscal?», precisando que "La jurisdicción y competencia, y con ello el procedimiento a aplicar, en principio, serán determinados por el crédito prevalente, de acuerdo con la clasificación del código Civil y demás normas que lo adicionan y complementan. El tratamiento jurídico a los embargos concurrentes, será el indicado para la concurrencia de embargos de varias jurisdicciones en ordenamiento tributario. (Subrayado fuera de texto).

Es de aclarar; que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, está INADMITIENDO Y DEVOLVIENDO las solicitudes de desembargo que hiciera esta Entidad, respecto de los bienes que fueron embargados por otro Despacho o Juzgado, con fundamento en el artículo 22 de la ley 1579 del 2012, precisando la oficina de registro; que la DIAN no tiene competencia legal para ordenar el levantamiento de una medida cautelar decretada en otra jurisdicción, indica que la orden de desembargo debe ser ordenada únicamente por el Despacho que solicitó la medida de embargo, no obstante de estar registrada nuestra prelación.

Atentamente,



LILIANA MANRIQUE RUIZ

Gestor I Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, abril once de dos mil dieciocho.-

Frente la solicitud de levantamiento del embargo que hace la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, se ha de denegar la misma teniendo en cuenta que no existe norma alguna que establezca el levamiento de la medida de embargo por la razones expuestas, en el presente asunto y a petición de esa entidad se tomó nota del embargo conforme los preceptos establecidos en el artículo 465 del C.G.P.

Así las cosas y para efectos de dar trámite al procedimiento establecido en la norma en cita, el despacho una vez se realice el remate del bien cautelado, oficiará a esa entidad a efectos de que se remita la liquidación del crédito y las costas, con el fin de realizar la distribución entre los acreedores de acuerdo a la prelación legal establecida en la ley sustancial.

Líprese el oficio correspondiente.

Notifíquese.

La Juez,

*[Handwritten Signature]*  
YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL.-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MCPAL**  
Neiva - Huila

12 ABR 2018

En la fecha se notifica la anterior providencia por anotación en estado, siendo las 07:00 a.m.  
Secretario: \_\_\_\_\_

de Neiva, este  
tra esta Entidad,  
con fundamento  
que la DIAN no  
lar decretada en  
ticamente por el  
jistrada nuestro

uno en el Supleno 2581 de 1997  
NR 6-36 PR 873-1997  
Código postal 850001

2  
LIA D  
racion  
ntra  
ONJ  
31  
G  
in  
da  
:di  
a f  
ar  
30  
D  
7



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PO. CALLE  
LUIS HE

112

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA

(A DI

Oficio Nro. 1889  
Abril 20 de 2018

ació  
itra  
DNI

Doctora  
LILIANA MANRIQUE RUÍZ  
Gestor I Grupo Interno de Trabajo  
Gestión y Cobranzas  
Dirección de Impuestos y Aduanas  
Nacionales - DIAN  
Neiva - Huila

311

Ref.: Proceso Ejecutivo propuesto por CARLOS ALBERTO GUERRERO CASTIBLANCO, Apod.  
Dr. LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ, en contra de JHON JAIRO BEDOYA LAFONT.  
Rad. 410014003009-2010-00434-00

Gé  
n (   
dac  
edic  
a p  
art

En atención a su comunicado 1-13-242-448 002593 del 12 de marzo de 2018, me permito transcribir la decisión adoptada por el Juzgado en auto del 11 de abril del año en curso:

DOI

*"Frente a la solicitud de levantamiento del embargo que hace la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, se ha de denegar la misma teniendo en cuenta que no existe norma alguna que establezca el levamiento de la medida de embargo por la razones expuestas, en el presente asunto y a petición de esa entidad se tomó nota del embargo conforme los preceptos establecidos en el artículo 465 del C.G.P.*

in

*Así las cosas y para efectos de dar trámite al procedimiento establecido en la norma en cita, el despacho una vez realice el remate del bien cautelado, oficiará a esa entidad a efectos de que se remita la liquidación del crédito y las costas, con el fin de realizar la distribución entre los acreedores de acuerdo a la prelación legal establecida en la ley sustancial."*

11/11/18 /

Atentamente,

JUAN GALINDO JIMÉNEZ  
Secretario

Palacio de Justicia, Carrera 4 Nro. 6-99 Of. 202B Tel. 8718628  
Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)





MINISTERIO DE HACIENDA



DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL  
No. Radicación: OJRE055200 No. Anexos: 0  
Fecha: 15/11/2018 Hora: 09:35:31  
Dependencia: Juzgado 9 Civil Municipal Neiva  
DESCRIP: JJJ F.1 RD. 10/434 GUERRERO  
CLASE: RECIBIDA

w.dian.gov.co

1-13-242-448 010938

Neiva, 13 de noviembre de 2018

2018NOV14 09:11:19 00037462

Señores  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
Carrera 4 6/99 Oficina 202B  
Palacio de Justicia  
Neiva / Huila

Ref: Proceso Ejecutivo con Acción Personal, propuesto por GUERRERO CASTIBLANCO CARLOS ALBERTO, contra BEDOYA LAFONT JHON JAIRO, C.C. 2.761.468. RAD: 2010-434

Atentamente se reitera lo manifestado y solicitado mediante oficios anteriores, señalando que este Despacho continuará con el proceso y nos encontramos en etapa licitatoria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-152284, de propiedad del Contribuyente BEDOYA LAFONT JHON JAIRO, C.C. 2.761.468-5.

De esta manera, en aras de proteger y salvaguardar los derechos del rematante, ~~solicito el embargo y/o puesta a disposición de esta Entidad del bien inmueble en mención,~~ teniendo en cuenta que el Estatuto Tributario es norma especial, que regula su propio procedimiento Administrativo y para el presente caso, se ha de regir con fundamento en el artículo 839 del Estatuto Tributario que establece:

ART. 839.- REGISTRO DE EMBARGO. "De la Resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate..." (subrayado y negrilla fuera de texto).

Igualmente mediante oficio No. 038209 del 17 de abril de 2008 la DIAN da respuesta a una consulta sobre el embargo de bienes en el proceso de cobro coactivo, ratificando dicha normatividad, en uno de sus apartes indica: "Sea lo primero recordar el principio general de aplicación preferente de las normas especiales sobre las generales, y tener en cuenta que si



Ab  
1  
R.C.  
1

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSA de la DIAN  
Calle 7 NR 6-36 PBX 8664445  
postal 410010

Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva

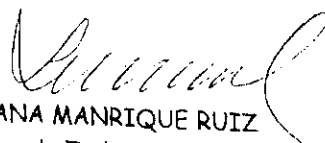
bien el artículo 839-2 del Estatuto Tributario efectúa la remisión al procedimiento civil en el proceso administrativo de cobro coactivo que adelanta la DIAN para lo relativo al embargo, secuestro y remate de bienes, la misma norma preserva la prevalencia de la disposición especial advirtiendo que la aplicación a que se remite, se hará en lo que sea compatible y que no esté regulado por el ordenamiento tributario.

... La Doctrina Tributaria con fundamento en la norma transcrita, se ha pronunciado frente al interrogante de que procedimiento ha de aplicarse y qué funcionario es competente, cuando en un ejecutivo hipotecario con embargo vigente, concurre un embargo fiscal?", precisando que "La jurisdicción y competencia, y con ello el procedimiento a aplicar, en principio, serán determinados por el crédito prevalente, de acuerdo con la clasificación del código Civil y demás normas que lo adicionan y complementan. El tratamiento jurídico a los embargos concurrentes, será el indicado para la concurrencia de embargos de varias jurisdicciones en ordenamiento tributario. (Subrayado fuera de texto).

Es de aclarar; que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, está INADMITIENDO Y DEVOLVIENDO las solicitudes de desembargo que hiciera esta Entidad, respecto de los bienes que fueron embargados por otro Despacho o Juzgado, con fundamento en el artículo 22 de la ley 1579 del 2012, precisando la oficina de registro; que la DIAN no tiene competencia legal para ordenar el levantamiento de una medida cautelar decretada en otra jurisdicción, indica que la orden de desembargo debe ser ordenada únicamente por el Despacho que solicitó la medida de embargo, no obstante de estar registrada nuestra prelación.

Finalmente, se informa que se fijó como fecha para el remate del inmueble, el próximo 10/12/2018, a las 3 P.M. Igualmente conviene señalar que el avalúo del citado bien, en nuestro proceso de cobro, asciende a \$238.572.000, el cual se realizó teniendo en cuenta el valor contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un 50%. Nos parece que rematar el inmueble con base en un valor por debajo del catastral, causaría lesión enorme al deudor.

Atentamente,



LILIANA MANRIQUE RUIZ  
Gestor I Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, 09 MAR. 2019

Para resolver la solicitud elevada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el Juzgado la hace previas las siguientes consideraciones:

En primer lugar el suscrito funcionario discrepa de la decisión adoptada en auto del 11 de abril de 2018 (fl.111), en la que se denegó la solicitud de levantamiento de la medida recaída sobre el bien inmueble perseguido en este juicio, toda vez por ser el presente crédito de grado inferior al cobrado por la DIAN, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 839 del Estatuto Tributario, son ellos los encargados de continuar con el trámite del remate, al respecto señala la citada norma:

*"De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.*

*En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado."*

Por otra parte y si bien el Artículo 465 del Código General del Proceso, permite adelantar el remate para luego dejar a disposición de los acreedores con prelación el saldo de su crédito, considera el despacho que ante la posición que ha asumido la DIAN de continuar con el trámite de la subasta, se levantará la medida de embargo aquí decretada, para que una vez rematado el inmueble se dejé a disposición del presente proceso el saldo correspondiente.

Por último, infórmese a la Dian los efectos de la correspondiente prelación que también opone el embargo coactivo inscrito a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Caquetá.

Por lo señalado anteriormente, el Juzgado RESUELVE:


1. **LEVANTAR** el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-152284.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de la ciudad y a la DIAN comunicando la anterior determinación.

2. **OFICIAR** a la DIAN comunicando la prelación que igualmente ejerce el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Caquetá, sobre el crédito aquí ejecutado.-
3. **REQUERIR** a la parte actora para que presente liquidación actualizada del crédito, para lo cual deberá tener en cuenta la última aprobada, al tenor de lo dispuesto del numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

  
JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 NEIVA HOLA

07 MAR 2019

SECRETARIA: En la fecha y  
 hora de la sesión, se dio a conocer providencia  
 por la que se declara...

Juan Calindo Jiménez  
 Secretario

JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 NEIVA HOLA

03 MAR 2019

SECRETARIA: a las 05:00 de la  
 tarde del día miércoles se dio a conocer el término de  
 ejecución del auto anterior, siendo  
 recurrido.

Juan Calindo Jiménez  
 Secretario



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, **10 DIC. 2019**

Radicado: 41001-40-03-009-2010-00434-00  
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante: Carlos Alberto Guerrero Castiblanco  
Demandado: Jhon Jairo Bedoya Lafont

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto proferido el 06 de marzo de 2019, mediante el cual se dispuso el levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-152284, oficiar a la Dian comunicando la prelación que ejerce el servicio nacional de aprendizaje Sena Regional Caquetá y requerir a la parte actora para que presente la liquidación actualizada de crédito.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

El apoderado de la parte demandante reprocha la vulneración del principio de seguridad jurídica, al considerar que el Juzgado con anterioridad se había pronunciado frente a la solicitud formulada por la Dian en un sentido distinto.

Argumenta que, en esta instancia nació el proceso, se dictó sentencia y es aquí en donde debe culminar con el remate de los bienes para el pago de las obligaciones y no puede el fallador perder jurisdicción para que sea la Dian quien efectúe el remate del bien, entidad que solo cuenta con la prelación del crédito.

**III. CONSIDERACIONES.**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho determinar si le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, al sostener que este despacho debe continuar con el procedimiento establecido en el Código General del Proceso para rematar el bien embargado y secuestrado, o si por el contrario, debe atenderse las disposiciones del Decreto 624 de 1989 por medio del cual se expide el Estatuto Tributario que contiene una regulación especial respecto a la medida de embargo.

En orden a resolver el recurso horizontal, ha de indicarse que el Decreto 624 de 1989 por medio del cual se expide el Estatuto Tributario regula de manera especial el trámite a seguir para embargar y secuestrar los bienes del contribuyente deudor. Señala el artículo 839 del Estatuto Tributario lo siguiente:

*"REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.*

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo."

A su turno, el artículo 839-1 adicionado por el artículo 86 de la Ley 6 de 1992 consagra lo siguiente:

"ARTICULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. <Artículo adicionado por el artículo 86 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real. [...]

PARAGRAFO 2o. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes. [...]"

Bajo la expresa regulación del procedimiento para hacer efectivo el embargo en cualquier clase de bien, refule que la norma especial, en este caso el Decreto

Decreto 624 de 1989 con sus modificaciones, prevalece sobre la norma general que en el *sub lite* es el Código General del Proceso.

Lo anterior, se fundamenta en el análisis de las leyes 57 y 153 de 1887, que fijan los principios de interpretación de la Ley, entre los que se encuentran la máxima de prevalencia de ley especial sobre la general.

Consagra el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que:

*"ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.*

*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:*

*1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*

*2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior, y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública."*

Desde esa óptica, cabe entender que entre dos disposiciones incompatibles como lo son los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y el artículo 465 del C.G.P., debe prevalecer aquella que regula en forma especial la materia, ya que como lo explicó la Corte Constitucional<sup>1</sup>, la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

Además, para resolver la antinomia aquí planteada, vale resaltar las razones dadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-078-97 frente a la prevalencia del Estatuto Tributario sobre el Código Contencioso Administrativo, en lo que respecta a la regulación especial sobre el término para ejercitar la revocatoria directa. En esa oportunidad la Corporación explicó:

*"Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.*

*Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general" (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo."<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-439 de 17 de agosto de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-078 del 20 de febrero de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Bajo ese análisis, considera el despacho que no le asiste razón al recurrente al reclamar la continuación de la diligencia de remate por parte de esta Sede Judicial, pues como quedó visto existe norma especial que habilita, en este caso a la Dian, para continuar con el procedimiento de cobro y adelantar la diligencia de remate. Importa resaltar, que en este caso no opera la excepción señalada en la norma, que prevé la posibilidad de continuar en esta sede con el trámite del remate, pues el embargo registrado por cuenta del crédito que aquí se ejecuta no es de grado superior al de fisco, lo que impide atender el inciso 4 del artículo 839-1 del estatuto tributario.

Por otro lado, considera el despacho que el levantamiento de la medida cautelar para que el embargo, secuestro y posterior remate continúe por parte de la Dian, no significa la pérdida de la jurisdicción o alteración de la competencia, pues el proceso ejecutivo, con excepción de las actuaciones atinentes a la cautela sobre el bien inmueble con folio de matrícula 200-152284, se continuará tramitando en este despacho conforme a las normas previstas en el Código General del Proceso.

En lo que atañe al principio de seguridad jurídica, basta con señalar que el operador judicial no se encuentra atado al contenido de una providencia ilegal, máxime cuando ha sido proferida por distinto funcionario, pues como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia los actos procesales fallidos no obligan:

*"porque de lo contrario se estaría absurdamente sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro"*<sup>3</sup>

Con el marco precedente, el Despacho considera que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído de fecha 06 de marzo de 2019 no está llamado a prosperar.

De otra parte, como quiera que en la providencia de fecha 06 de marzo se omitió oficiar a la Dian para los efectos consagrados en el artículo 839-1 del Decreto 624 de 1989 adicionado por el artículo 86 de la Ley 6 de 1992, se dispone oficiar la citada entidad para que ponga a disposición de este proceso los remanentes del remate en caso de que llegaren a quedar.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído proferido el 06 de marzo de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por secretaría, librese oficio a la DIAN en donde se solicite poner a disposición de este proceso los remanentes del remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-152284, en caso de que llegaren a quedar.


Notifíquese.

El Juez,

  
**JUAN CARLOS ROLANÍA CERQUERA.**

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia AC G.J. T. LXXV, 727, reiterado en CSJ AC de 18 de abril de 1991, rad. 3322, citado por Corte Suprema de Justicia, AC 696-2017 del 9 de febrero de 2017, Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo.




 GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO  
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
 11.1 DIC 2019  
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
 SECTOR DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
 por el estado de guerra

---

Juan Carlos Martínez  
 Secretario

153

El emprendimiento es de todos Minhacienda

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL  
No. Radicacion: OJRE085999 No. Anexos: 0  
Fecha: 18/01/2019 Hora: 11:33:13  
Dependencia: Juzgado 9 Civil Municipal Neiva  
DESCRIP: MOA 01 FOL RAD 2010-434 CARL  
CLASE: RECIBIDA

1-13-242-448 000347

Neiva, 17 de enero de 2019

DIAN NEIVA CONSESP. INTERN

2019ENE17 PM02:12 00000737

Señores  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
Carrera 4.6/99 Oficina 202B  
Palacio de Justicia  
Neiva / Huila

21

Ref: Proceso Ejecutivo con Acción Personal, propuesto por GUERRERO CASTIBLANCO CARLOS ALBERTO, contra BEDOYA LAFONT JHON JAIRO, C.C. 2.761.468. RAD: 2010-434

Atentamente se reitera que este Despacho continuará con el proceso y nos encontramos en etapa licitatoria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-152284, de propiedad del Contribuyente BEDOYA LAFONT JHON JAIRO, C.C. 2.761.468-5.

Por lo anterior, insistimos en lo solicitado a través de oficios anteriores, respecto al desembargo del inmueble señalado, dejando a disposición de esta Entidad los comunicados de desembargo correspondientes.

De esta manera, me permito comunicarles que se fijó como fecha para el remate del citado inmueble, el día 24/01/2019, a las 3 P.M.

Atentamente,

  
LILIANA MANRIQUE RUIZ

Gestor I Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN  
Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva  
Calle 7 N° 6-36 PBX 871 16 16  
Código postal 410010  
www.dian.gov.co



